JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintiocho de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio –Resuelve reposición contra mandamiento de pago.

Ejecutivo- 540013153001 2019 00002 00

Demandante- IFINORTE.

Demandado- IPS UNIPAMPLONA Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada, IPS UNIPAMPLONA, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configuran las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA POR PARTE DE LA IPS UNIPAMPLONA, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO DE CARÁCTER COMPLEJO Y PERDIDA DE INTERESES; supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Que la parte demandante adjunta en su demanda es un título complejo, compuesto además del pagaré, por la carta de instrucciones del pagaré, el convenio para precisar las condiciones de negociación de futruas y actas suscrito ente IFINORTE y la IPS UNIPAMPLONA, y el contrato de cesión y o endoso de facturas a IFINORTE.

Sostiene que no existe contrato de cesión y/o endoso de facturas a favor de IFINORTE por parte la IPS UNIPAMPLONA, con el fin de darle a entender al despacho de que no existe obligación ejecutiva, mas aun cuando de este requisito se desprende el cumplimiento de la obligación principal, que es pagar por la figura jurídica del endoso de facturas y que por ende no existe el títuo ejecutivo que debería ser de carácter complejo, encontrándose el título incompleto.

Que conforme a lo anterior no existe de ninguna manera una obliación clara, expresa y exigible como lo asevera la parte activa.

Dice tambien que, si bien es cierto existe un pagaré firmado por las partes, tambien es cierto que, este por sí solo y de acuerdo a los hechos de la demanda impetrada y al material probatorio allegado, no se puede considerar suficiente para la prosperidad de la presente acción , y habría entonces que examinar en conjunto todos los documentos que hacen parte del negocio jurídico.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de perdida de intereses, alude que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, solicita no cobrar intereses dentro del proceso, o en su defecto, modificar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se están cobrando intereses del 29.9% que no están contemplados en ningún ordenamiento legal y que pueden contemplar un delito como el de USURA, aseveración que dice hacer el impugnante, basado en el pagaré que se adjunta a la demanda y que sirvió como báculo para cobrar las sumas de dinero pretendidas.

Solicita en consecuencia se revoque el mandamiento de pago fechado 20 de febrero de 2019, notificado el 24 de febrero de 2023, en consecuencia terminar el proceso o en su defecvto no cobrar intereses corrigiendo el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

Corrido por el propio recurrente el traslado de rigor de los medios de defensa propuestos, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado para resolver lo pertinente.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, el medio de defensa incoado es procedente en la forma que fue propuesto, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

No obstante lo anterior, analizada la impugnación horizontal, puede inferirse el yerro del recurrente, puesto que, su argumentación no tiene cabida a través de este medio de impugnación, nada tiene que ver con los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en el documento allegado como base del recaudo, en tanto que de su contenido, emerge la obligación clara, expresa y exigible que se demanda a cargo de la demandada impugnante, quien dígase de paso no lo tachó de falso en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo da fe de lo aquí afirmado.

No puede pasarse por alto lo dicho por el impugnante : ***"Aseveración que la hago basado en el pagaré que se adjunta a la demanda y que sirvió como báculo para cobrar las sumas de dinero pretyendidas"***. Bien claro está par el despacho , y , así lo entiende el recurrente, con la demanda se allegó como base del recaudo ejecutivo un pagaré, que constituye nada mas y nada menos que, un título valor que goza de los principios de literalidad y autonomía, suficiente para ser soporte de la ejecución, habida cuenta que cumple a satisfacción los requisitos generales y particulares que para él exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; de suerte que, el hecho de que se hubiesen arrimado otros documentos como prueba del negocio subyacente que le dio origen al título, no lo convierten en título complejo; iterase, dada su condición de título valor, lo convierte en un documento autónomo e independiente que reuniendo los requisitos del ordenamiento mercantil, es suficiente por sí solo para demandarse el cumplimiento del derecho literal y autónomo en él incorporado, obviamente, para su llenado se requiere la carta de instrucciones que pasa a ser parte del documento, sin que con ello pierda su naturaleza de título valor, y por ende de título ejecutivo puro y simple, suscrito por los obligados cambiarios aquí ejecutados a en favor de la entidad demandante; de suerte que, el endoso echado de menos por el recurrente, tampoco enerva su validez y eficacia, pues no lo requería, dado que es su beneficiario quien está ejerciendo directamente la acción.

Lo anterior es suficiente para denegar la solicitud del impugnante, sin que sea del caso entrar al estudio de lo que este denomina INEXISTENCIA DE LA OBLIACIÓN y PÉRDIDA DE INTERESES, puesto que como se dijo anteriormente, estos son aspectos que escapan a este medio de impugnación, por enrostrar asuntos de carácter eminentemente sustancial, cuyo escenario para su proposición y trámite no es este. Amén de que, en gracia de discusión, en el mandamiento de pago estos fueron limitados, al ordenar su liquidación sin que sobrepasen el limite establecido por la ley .

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas y como consecuencia, no reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que están pendiente de trámite los medios exceptivos propuestos por el demandado LUIS EDUARDO MOLINA CARREÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 MAR 2023 8.00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2020-00021-00
Ref.: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA
Dte.: LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ
Ddos.: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 24 de marzo de 2023, no obstante, debido a las fallas relacionadas con la prestación del servicio de internet de las instalaciones del Palacio de Justicia de esta Ciudad, no fue posible acceder a la plataforma LifeSize para realizar la audiencia.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace la audiencia de que, trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA CUATRO (04) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),**

LPCH

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

para la práctica de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO,** prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 MAR 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

LPCH